



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 863

Bogotá, D. C., viernes, 7 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes presentamos ponencia **favorable** para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.*

I. Competencia

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales” (subrayado fuera de texto).

II. Síntesis del proyecto

Si bien el Proyecto de ley número 045 de 2015 en su exposición de motivos tiene un objetivo general que es: “Mitigar el impacto ambiental negativo ocasionados a los suelos, ríos y océanos por la producción, el uso, la comercialización y disposición de las bolsas de plástico compuestas de materiales no biodegradables así como generar conciencia en la ciudadanía y los diferentes sectores de la sociedad sobre la importancia de adoptar medidas que favorezcan un medio ambiente sano tanto para las generaciones actuales como para las futuras”, se pueden encontrar varias finalidades adicionales que se enfocan en

el cuidado y la protección del ambiente sano, promoviendo el cumplimiento de imperativos constitucionales (artículo 79 de la Constitución Política).

El proyecto está compuesto por cuatro (4) capítulos en los que se propone el establecimiento de medidas para la mitigación del impacto ambiental que se genera con el uso de ciertos productos que han sido utilizados en el desarrollo de actividades cotidianas. A continuación se explican cada uno de los capítulos que conforman el proyecto:

• Capítulo 1. Programas regionales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas.

Basándose en la autonomía territorial que enuncia la Constitución Política y promoviendo los objetivos con los cuales fue creada la Ley 99 de 1993, se busca que de forma coordinada y armónica, las autoridades ambientales del orden nacional y local promuevan programas que gradualmente sustituyan, recuperen y reutilicen las bolsas plásticas compuestas de polietileno, polipropileno u otra clase de materiales no biodegradables, como también de aquellas biodegradables hechas con base de cualquiera de estos elementos, que sean distribuidas en puntos de comercialización de bienes y servicios para el embalaje de productos. Todo esto con el propósito de proteger el ambiente sano y la disminución progresiva del impacto negativo generado por la disposición final de tales elementos.

En ese orden de ideas se le otorgan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), junto con las demás autoridades ambientales la tarea hacer efectivo el objetivo de este proyecto de ley y por otro lado le impone a los centros comerciales, grandes superficies, farmacias de cadena y demás establecimientos análogos el deber de promover la sustitución, recuperación y reutilización de las bolsas plásticas que afectan al ambiente.

• Capítulo 2. Sobre el Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental.

Propone el proyecto la creación del Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), cuyos recursos provendrán de: (a) la tasa para la Promoción del Medio Ambiente, la cual se cobrará a las grandes superficies, superretes (minimercados), farmacias y análogos, que hagan entrega de bolsas plásticas no biodegradables o biodegradables con base de polietileno o polipropileno a un consumidor, (b) las asignaciones que fijen los gobiernos departamentales y (c) las donaciones de las personas jurídicas o naturales al Fondo (artículo 8° del proyecto de ley). El Foncat tendrá una reglamentación marco por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dichos recursos tendrán una destinación específica establecida en el artículo 9°, la cual corresponde a financiar: (1.) Proyectos de infraestructura para construir y crear tecnologías limpias para la separación y recuperación de plásticos, (2.) creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje, (3.) desarrollo, capacitación e implementación de tecnologías alternativas limpias, que permitan el adecuado proceso de compostaje de tales materiales y (4.) campañas pedagógicas relacionadas con la racionalización, reutilización y recuperación de bolsas plásticas no biodegradables y biodegradables a base de polietileno y polipropileno.

• Capítulo 3. Sobre la reglamentación para la correcta disposición de las llantas usadas, las maderas lacadas y otros plásticos.

Establece unos periodos específicos para que las autoridades ambientales correspondientes, según su competencia, establezcan reglamentos para la adecuada disposición de las llantas usadas, las maderas lacadas y otros plásticos.

• Capítulo 4. Cátedra de conservación y cuidado del ambiente.

Se plantea la creación de una cátedra de conservación y cuidado del ambiente, la cual será de obligatorio cumplimiento en los pénsun que ofrecen los colegios y las universidades del país.

III. El proyecto

NATURALEZA	PROYECTO DE LEY
CONSECUTIVO	Número 045 de 2016 (Cámara)
TÍTULO	Por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.
MATERIA	Bolsas plásticas y ambiente
AUTORES	Honorables Representantes: Ana Paola Agudelo García, Éduar Luis Benjumea Moreno, Didier Burgos Ramírez, María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilson Córdoba Mena, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Marcos Yohan Díaz Barrera, Julio Eugenio Gallardo Archbold, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Jack Housni Jaller, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Rubén Darío Molano Piñeros, Carlos Germán Navas Talero, Hernán Penagos Giraldo, Óscar Darío Pérez Pineda, Esperanza María Pinzón de, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Margarita María Restrepo Arango, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Edward David Rodríguez Rodríguez,

NATURALEZA	PROYECTO DE LEY
	Heriberto Sanabria Astudillo, Fernando Sierra Ramos, Santiago Valencia González, Olga Lucía Velásquez Nieto, María Regina Zuluaga Henao. Honorables Senadores: Claudia Nayibe López Hernández, Alfredo Ramos Maya, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Jaime Amín Hernández.
PONENTES	Honorables Representantes: Fernando Sierra Ramos y Flora Perdomo Andrade.
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	Agosto 2 de 2016
TIPO	Ordinaria
PUBLICACIÓN	Texto original: <i>Gaceta del Congreso</i> número 598 de 2016.
ESTADO	Pendiente dar primer debate

IV. Antecedentes

El Proyecto de ley número 045 de 2016, es una iniciativa legislativa que ya había sido presentada previamente por los autores el día 16 de mayo de 2016, con la numeración 257 de 2016 Cámara (*Gaceta del Congreso* número 299 de 2016) y que fue archivado como consecuencia de haber sobrevenido el Tránsito de la Legislatura en los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Además de estos dos proyectos de ley, ante el Congreso de la República se han presentado varias iniciativas legislativas que versan sobre materias similares a la que aborda este. Por citar algunos ejemplos:

1. El 5 de agosto de 2008 se presentó el Proyecto de ley número 96 Senado de autoría del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Esperiella, cuyo título era: “*Por medio de la cual se crea el Comité Intergremial Nacional para el Aprovechamiento de Residuos de Envases y Empaques, se restringe el uso gratuito de bolsas plásticas en tiendas, supermercados y grandes superficies en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de reciclaje*”. Proyecto que fue archivado por tránsito de legislatura en 2010¹.

2. El 30 de agosto de 2008 se presentó el Proyecto de ley número 77 Senado de autoría de los honorables Representantes Guillermo Abel Rivera Flórez, David Luna Sánchez y Simón Gaviria Muñoz, cuyo título era: “*Por medio de la cual se fomenta el uso de bolsas que contengan alternativas tecnológicas de mitigación ambiental en establecimientos comerciales*”. Proyecto que fue archivado por tránsito de Legislatura en 2009².

3. El 10 de mayo de 2013 se presentó el Proyecto de ley número 116 Cámara de autoría del honorable Representante Juan Carlos Martínez Gutiérrez, cuyo título era: “*Por medio de la cual se busca regular los desechos plásticos y la protección y recuperación ambiental, como derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la natu-*

¹ Congreso Visible. “Por medio de la cual se crea el Comité Intergremial Nacional para el Aprovechamiento de Residuos de Envases y Empaques”. <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual/1238/>>

² Congreso Visible. “Por medio de la cual se fomenta el uso de bolsas que contengan alternativas tecnológicas de mitigación ambiental”. <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual/1147/>>

raleza”. Proyecto que fue archivado por tránsito de Legislatura en 2014³.

4. El 19 de noviembre de 2015 el honorable Representante Mauricio Gómez Amín y el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella, presentaron el Proyecto de ley número 163 Cámara cuyo título era *“por medio de la cual se impulsa el uso de bolsas reutilizables y se compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmontar paulatinamente el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables y se dictan otras disposiciones”*.

Ese proyecto de ley tenía por objeto el desmonte paulatino en la producción y uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables, a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente. Así mismo, comprometer a toda la cadena de producción, distribución y consumo a buscar alternativas para evitar la proliferación en el ambiente de estas. Proyecto sobre el cual fue ponente la honorable Representante Flora Perdomo Andrade (ponente también de esta iniciativa) y que fue archivado por tránsito de Legislatura en 2016⁴.

5. El 10 de mayo de 2016 el honorable Senador Antonio Navarro Wolff presentó el Proyecto de ley número 248 Cámara, cuyo título era *“Por medio de la cual se crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal”*. Proyecto retirado por el autor y nuevamente presentado bajo el número 053 de 2016. Se encuentra actualmente en la Comisión Tercera o de Hacienda y Crédito Público, pendiente de debate⁵.

6. Finalmente, el 3 agosto 2016 el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella presentó el Proyecto de ley número 082, cuyo título es *“por medio de la cual se impulse el uso de bolsa reutilizables y se compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmonta. Paulatinamente, el uso de las bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables y se dictan otras disposiciones”*. Proyecto que se encuentra en este momento en la Comisión Quinta Constitucional de Senado y cuyo ponente es el honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

³ Congreso Visible. “Por medio de la cual se busca regular los desechos plásticos y la protección y recuperación ambiental, como derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/7469/>>

⁴ Cámara de Representantes de Colombia. “Proyecto de ley número 163 de 2015 Cámara [Bolsas Reutilizables]”. <http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1941>

⁵ Cámara de Representantes de Colombia. “Proyecto de ley número 053 de 2016 Cámara [Impuesto Bolsas Plásticas]”. <http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=2122>

• Resolución número 0668 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El 28 de abril de 2016 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gabriel Vallejo López, anunció la entrada en vigencia de la resolución sobre el uso racional de las bolsas plásticas en el país. Con esta resolución, Colombia se unió a 70 países del mundo que, según el Earth Policy Institute (EPI), han establecido mecanismos para regular el uso de bolsas plásticas.

*“De acuerdo con esta nueva normativa promovida por el Ministerio [de Ambiente y Desarrollo Sostenible]. La resolución cuenta con 3 aspectos fundamentales: Las bolsas que tengan un tamaño menor a 30x30 centímetros saldrán de circulación; todas las bolsas deberán ser más resistentes y deberán tener un mensaje ambiental que invite a un consumo responsable. [Pues] se calcula que un colombiano promedio usa 6 bolsas semanales, 24 al mes, 288 al año y 22.176 en una vida de 77 años. En muchos de los casos, se desconoce el destino final de la bolsa y se cree que no son reciclables”*⁶.

También, el Presidente de la República inauguró con la expedición de la mencionada resolución que promueve el uso racional de la bolsa plástica en el país, la campaña Reembólsale al Planeta, cuyo objetivo es cambiar el imaginario del consumidor.

*“Reembólsale al Planeta es una iniciativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de WWF que cuenta con el apoyo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Acoplásticos (el gremio de productores de plásticos), Fenalco, Asocars, Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá y las grandes superficies. La campaña hace parte de la iniciativa Soy Ecolombiano, que busca promover una conciencia ambiental en el país. En la página <www.soyecolombiano.com> las personas podrán registrarse”*⁷.

V. Fundamentos de derecho

Se citarán algunos de los fundamentos jurídicos que sustentan la importancia de este proyecto de ley, pues como bien se dice en la exposición de motivos del proyecto de ley, Colombia no cuenta con normas expedidas por el Congreso que regulen efectivamente la materia. Como se ha presentado en los antecedentes, no son pocas las iniciativas legislativas que se han presentado pero que hasta el momento no cumplen con los trámites requeridos para ser leyes de la República:

1. Constitución Política

En el Capítulo 2 de la Constitución Política se establecen los denominados derechos DESC o Económicos, Sociales y Culturales. Es así que el artículo 49 de la Carta Política de 1991 dice: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las perso-

⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MASC). “Resolución número 0668 de 2016”. Entra en vigencia la Resolución del Uso Racional de las Bolsas Plásticas en Colombia. <<http://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/122-noticias-minambiente/2279-entra-en-vigencia-la-resolucion-del-uso-racional-de-las-bolsas-plasticas-en-colombia>>

⁷ Ibídem.

nas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud”, la cual puede verse afectada por la presencia de elementos contaminantes.

Igualmente en el Capítulo 3 de la misma, se establecen los Derechos Colectivos y del Ambiente. El artículo 79 de la Constitución dice: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

2. La Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios sobre la materia

Esta es la ley con la cual “se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones”. En dicha norma están establecidos en el TÍTULO I, los “fundamentos de la política ambiental colombiana”, entre ellos están en su artículo 1º: “(3.) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”; “(6.) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”; “(7.) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”; “(10.) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones”. (Entre otros principios).

También se imponen dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente “32. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el Gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos (...)” y “33. Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de

tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes; (...)”.

En relación a la cátedra propuesta en el proyecto de ley, se encuentra en las funciones del Ministerio de Ambiente: “9. Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental”.

3. La Ley 1252 de 2008 y sus decretos reglamentarios sobre la materia

Dicha norma se titula *“Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*. La cual posee dentro de sus objetivos optar por políticas de producción más limpia y tiene dentro de sus principios el de “(...) (4.) Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente. (5.) Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo (...)”. Si bien el enfoque de la ley radica sobre residuos y desechos peligrosos, se puede encontrar que de acuerdo a la World Wild Foundation (WWF), las tanto los desechos que producen los plásticos, las llantas usadas y otros elementos, son contaminantes para el ambiente, la salud humana y la fauna.

4. La Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios sobre la materia

En esa ley se establece *“el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*. Esta ley en su artículo 8º, impone el deber que tiene la Nación de: “(...) 8.5. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios”; (...) el artículo 11 donde habla de la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos: “11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente (...)”; como también en su artículo 3º, se brindan instrumentos de la intervención estatal, para que entre otros se proteja el ambiente. Se cita esta ley, porque están comprendidos como parte de los servicios públicos que afectan el ambiente, el de aseo, el cual hace la disposición final de llantas usadas y maderas lacadas y hace uso de elementos no biodegradables como las bolsas plásticas.

VI. Consideraciones

Se hacen algunas modificaciones a la forma del proyecto, pero se mantiene el fondo del mismo, el cual como se ha dicho tiene la finalidad de proteger el ambiente sano. A continuación se presentan algunas consideraciones:

1. Cambio en el título

El Proyecto de ley número 257 de 2016 (antecesor de este proyecto y que se archivó como consecuencia del tránsito de legislatura) surgió como un instrumento normativo que desincentivaba el uso de las bolsas plásticas. Sin embargo, a medida que se fue conversando con diversos actores, al nuevo Proyecto de ley número 045 de 2016 se le agregaron elementos como los mencionados en la síntesis. Por ejemplo, la reglamentación de las llantas usadas, maderas lacadas, el Foncat, entre otros.

Por ende, se propone una modificación al título donde se mantenga su nombre original, pero que logre evidenciar su naturaleza mucho más amplia y garante sobre el ambiente (ver el Punto II. Síntesis del proyecto). Se propone entonces el siguiente título para el Proyecto de ley número 045 de 2016: *“por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas, disposición de llantas usadas y maderas lacadas y se dictan otras disposiciones en materia de protección ambiental”*.

2. Se corrigen elementos de nominación

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Reglamentado a través del Decreto número 3570 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública). Por lo tanto usar el término Ministerio del Medio Ambiente resultaba inadecuado en el proyecto de ley.

En ese orden de ideas, también acogiendo a las posturas más vanguardistas sobre la materia se cambia en todo el texto del articulado del proyecto de ley el término “medio ambiente” (que pese a no ser incorrecta ha pasado a ser reconsiderada y se reemplaza solamente por el término “ambiente”).

3. Se hace explícito el uso de las TIC y difusión

Si bien el proyecto en el artículo 4º (publicidad), hablaba de medios masivos y de amplia circulación, se propone incluir expresamente como era voluntad de los autores, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en especial las redes sociales de quienes tienen que cumplir el deber de desincentivar el uso de bolsas plásticas, es decir, centros comerciales, grandes superficies, farmacias de cadena y demás establecimientos análogos).

Se establece también el deber del Gobierno nacional de destinar espacios publicitarios en medios masivos, para que el público conozca el Fondo Cuenta para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), en especial lo relativo al tema de participación a título de donación de recursos para su sostenimiento.

4. Inclusión del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con ayuda de los gremios nacionales para el desarrollo de campañas contra el uso de bolsas plásticas

Como autoridades y agremiaciones de quienes tienen el deber de desincentivar el uso de tales elementos, se los incluye en la realización de programas y actividades sobre el particular.

5. Inclusión del Ministerio Público y del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en el cumplimiento de los deberes de reglamentación para disposición llantas usadas y maderas lacadas

Se incluye dentro de la cadena de apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como coordinador del Sistema Nacional Ambiental o SINA (Ley 99 de 1993), para que con su experticia técnica y conocimientos, apoyen a las autoridades del orden territorial. Con esta inclusión se busca incentivar el principio de cooperación y coordinación armónica entre los componentes del SINA.

También, se establece el acompañamiento del Ministerio Público con funciones ambientales para que las autoridades expidan en los términos señalados la reglamentación requerida en este proyecto de ley.

6. Equiparación de las cargas para las autoridades territoriales para expedir los reglamentos de llantas usadas y de maderas lacadas

Originalmente el proyecto establecía que para la reglamentación de la disposición por parte de las llantas usadas, las autoridades territoriales tenían un plazo menor que el que se otorgaba para la reglamentación de las maderas lacadas. En ese orden de ideas se equiparan ambos plazos para que dicha reglamentación se haga efectiva.

7. Coordinación entre los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el de Educación Nacional para la cátedra del ambiente

Se busca que las autoridades competentes de cada uno de los dos ramos participen en el planteamiento de un pénsum que garantice el cuidado del ambiente.

VII. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, seguir con el trámite del primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas y se dictan otras disposiciones en materia ambiental*.


Fernando Sierra Ramos
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2016 CÁMARA <i>por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las <u>bolsas plásticas</u> y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:	PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2016 CÁMARA <i>por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las <u>bolsas plásticas, disposición de llantas usadas y maderas lacadas</u> y se dictan otras disposiciones en materia de <u>protección ambiental</u>.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:
CAPÍTULO I Programas regionales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas	CAPÍTULO I Programas regionales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas
Artículo 1º. Objeto de los programas regionales. Se crearán en las regiones programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas, con la finalidad de concientizar a los actores que intervienen en la cadena, del impacto ambiental negativo que se genera con la fabricación, comercialización, distribución y disposición de las bolsas plásticas, compuestas de polietileno, polipropileno u otra clase de materiales no biodegradables y de las biodegradables hechas a base de cualquiera de estos elementos que sean distribuidas en puntos de comercialización de bienes y servicios para el empaque de productos, con el propósito de proteger el medio ambiente y disminuir el impacto negativo ocasionado por la disposición final de estas bolsas. Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Ministerio de Medio Ambiente reglamentará el calibre, tamaño y composición que deberán tener las bolsas de polietileno y polipropileno, que serán entregadas a los ciudadanos por parte de las grandes superficies, superetes, farmacias y demás análogos. Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las entidades territoriales del orden departamental diseñarán, crearán e implementarán los programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables. El Ministerio de Ambiente evaluará anualmente el desempeño de las mismas y realizará las recomendaciones pertinentes. Artículo 3º. Gradualidad. Los programas serán graduales, con metas anuales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables, en la región que permitan acoger alternativas que sustituyan el uso de estas en los puntos de venta y comercialización de bienes y servicios. Parágrafo. Dentro de los programas se tendrá en cuenta la creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje, así como campañas pedagógicas ambientales en las instituciones educativas. Artículo 4º. Publicidad. Los centros comerciales, grandes superficies, farmacias de cadena y demás establecimientos análogos, deberán implementar estrategias institucionales orientadas a desincentivar la utilización de bolsas plásticas no biodegradables o en su defecto a su reutilización y recuperación, a través de campañas publicitarias en medios masivos y de amplia circulación, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo. Los superetes también estarán en la obligación de promover campañas dirigidas a continuar con las estrategias arriba señaladas dentro de sus establecimientos, a fin de concientizar a los usuarios desde el ente zonal. Artículo 5º. Vigilancia y control. Corresponderá a las autoridades ambientales territoriales, CAR y Secretarías de Medio Ambiente o quien haga sus veces, la vigilancia y control de los programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables. Para lo anterior, los entes territoriales del orden departamental podrán imponer comparendos ambientales a quienes infrinjan las políticas establecidas en los programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables. Parágrafo. Las sanciones quedarán sometidas a la reglamentación establecida para tal fin, por cada entidad territorial del orden departamental competente.	Artículo 1º. Objeto de los programas regionales. Se crearán en las regiones programas de sustitución, recuperación y reutilización de Bolsas Plásticas, con la finalidad de concientizar a los actores que intervienen en la cadena, del impacto ambiental negativo que se genera con la fabricación, comercialización, distribución y disposición de las bolsas plásticas, compuestas de polietileno, polipropileno u otra clase de materiales no biodegradables y de las biodegradables hechas a base de cualquiera de estos elementos que sean distribuidas en puntos de comercialización de bienes y servicios para el empaque de productos, con el propósito de proteger el ambiente y disminuir el impacto negativo ocasionado por la disposición final de estas bolsas. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la dimensión y composición que deberán tener las bolsas de polietileno y polipropileno, que serán entregadas a los ciudadanos por parte de las grandes superficies, superetes, farmacias y demás análogos. Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las entidades territoriales del orden departamental diseñarán, crearán e implementarán los programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará anualmente el desempeño de las mismas y realizará las recomendaciones pertinentes. Artículo 3º. Gradualidad. Los programas serán graduales, con metas anuales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables, en la región que permitan acoger alternativas que sustituyan el uso de estas en los puntos de venta y comercialización de bienes y servicios. Parágrafo. Dentro de los programas se tendrá en cuenta la creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje, así como campañas pedagógicas ambientales en las instituciones educativas. Artículo 4º. Publicidad. Los centros comerciales, grandes superficies, farmacias de cadena y demás establecimientos análogos, deberán implementar estrategias institucionales orientadas a desincentivar la utilización de bolsas plásticas no biodegradables o en su defecto a su reutilización y recuperación, a través de campañas publicitarias en medios masivos, redes sociales y tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 1º. Los superetes o mini-mercados también estarán en la obligación de promover campañas dirigidas a continuar con las estrategias arriba señaladas dentro de sus establecimientos, a fin de concientizar a los usuarios desde el ente zonal. Parágrafo 1º. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con ayuda de los Gremios Nacionales promoverán programas orientados a desincentivar la utilización de bolsas plásticas no biodegradables o en su defecto a su reutilización y recuperación. Artículo 5º. Vigilancia y control. Corresponderá a las autoridades ambientales territoriales, CAR y Secretarías de Ambiente o quien haga sus veces, la vigilancia y control de los programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables. Para lo anterior, los entes territoriales del orden departamental, con el acompañamiento del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán imponer comparendos ambientales a los establecimientos del artículo 4º de la presente ley, que infrinjan las políticas establecidas en los programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables. Parágrafo. Las sanciones quedarán sometidas a la reglamentación establecida para tal fin, por cada entidad territorial del orden departamental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prestará el apoyo para tal fin.
CAPÍTULO II Sobre el Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental	CAPÍTULO II Sobre el Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental
Artículo 6º. Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental. Créese el Fondo Cuenta para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), adscrito al Ministerio del Medio Ambiente para los efectos de la presente ley.	Artículo 6º. Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental. Créese el Fondo Cuenta para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), adscrito al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para los efectos de la presente ley.

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Parágrafo. El Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), deberá ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica con sujeción a la reglamentación que para tal efecto desarrolle el Ministerio de Medio Ambiente. Artículo 7°. Recursos del fondo. El Fondo Para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat) estará integrado por los siguientes recursos: a) La tasa para la Promoción del Medio Ambiente a la cual se refiere la presente ley; b) Las asignaciones que fijen los Gobiernos departamentales; c) Las donaciones de las personas jurídicas o naturales al fondo. Artículo 8°. Tasa para la Promoción del Medio Ambiente. El Ministerio de Medio Ambiente fijará un rango para el establecimiento de la tasa que se cobrará a las grandes superficies, superetes, farmacias y análogos que hagan entrega de bolsas plásticas no biodegradables o biodegradables a base de polietileno o polipropileno a un consumidor. Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental fijarán la tasa en su jurisdicción dentro del rango fijado por el Ministerio de Ambiente. Artículo 9°. Destinación de recursos. Los recursos del Foncat se destinarán para financiar: 1. Proyectos de infraestructura para construir y crear tecnologías limpias para la separación y recuperación de plásticos. 2. Creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje. 3. Desarrollo, capacitación e implementación de tecnologías (limpias) alternativas que permitan el adecuado proceso de compostaje. 4. Campañas pedagógicas relacionadas con la racionalización, reutilización y recuperación de bolsas plásticas no biodegradables y biodegradables a base de polietileno y metapropileno.	Parágrafo. El Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), deberá ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica con sujeción a la reglamentación que para tal efecto desarrolle el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 7°. Recursos del fondo. El Fondo Para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat) estará integrado por los siguientes recursos: a) La tasa para la Promoción del Ambiente a la cual se refiere la presente ley; b) Las asignaciones que fijen los Gobiernos departamentales. c) Las donaciones de las personas jurídicas o naturales al fondo. Parágrafo. El Gobierno nacional desarrollará campañas publicitarias en medios masivos, redes sociales y tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) para promover el Foncat, en especial aquellas referidas al literal (c) de este artículo. Artículo 8°. Tasa para la Promoción del Ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará un rango para el establecimiento de la tasa que se cobrará a los centros comerciales, grandes superficies, farmacias, superetes y análogos que hagan entrega de bolsas plásticas no biodegradables o biodegradables a base de polietileno o polipropileno a un consumidor. Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental fijarán la tasa en su jurisdicción dentro del rango fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 9°. Destinación de recursos. Los recursos del Foncat se destinarán para financiar: 1. Proyectos de innovación e infraestructura para construir y crear tecnologías limpias para la separación y recuperación de plásticos. 2. Creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje. 3. Desarrollo, capacitación e implementación de tecnologías (limpias) alternativas que permitan el adecuado proceso de compostaje. 4. Campañas pedagógicas relacionadas con la racionalización, reutilización y recuperación de bolsas plásticas no biodegradables y biodegradables a base de polietileno y polipropileno.
CAPÍTULO III Sobre la reglamentación para la correcta disposición de las llantas usadas, las maderas lacadas y otros plásticos Artículo 10. Disposición. Otórguese un plazo de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para que las autoridades ambientales, según su competencia, reglamenten el proceso para la debida disposición de las llantas, tanto de vehículos automotores como de motos, usadas por parte de los productores, los montallantas y talleres de vehículos. Así mismo, propongan mecanismos de posconsumo que permitan evitar los daños ambientales que estas generan. Parágrafo. De igual manera, se otorgará un plazo de cinco (5) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para que reglamenten lo referente a la adecuada disposición de las maderas lacadas y demás plásticos contaminantes.	CAPÍTULO III Sobre la reglamentación para la correcta disposición de las llantas usadas, las maderas lacadas y otros plásticos Artículo 10. Disposición. Otórguese un plazo de cinco (5) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para que las autoridades ambientales, según su competencia, reglamenten el proceso para la debida disposición de las llantas, tanto de vehículos automotores como de motos, usadas por parte de los productores, los montallantas y talleres de vehículos. Así mismo, propongan mecanismos de posconsumo que permitan evitar los daños ambientales que estas generan. De igual manera, se otorgará un plazo de cinco (5) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para que reglamenten lo referente a la adecuada disposición de las maderas lacadas y demás plásticos contaminantes. Parágrafo 1°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible como coordinador del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de la Ley 99 de 1993, promoverá unos lineamientos técnicos y prestará sus conocimientos técnicos sobre el particular a las autoridades del orden territorial para el cumplimiento de este capítulo. Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación a través de la Oficina de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios hará el debido acompañamiento para que dicha reglamentación se cumpla en el término establecido.
CAPÍTULO IV Cátedra de conservación y cuidado del medio ambiente Artículo 11. Cátedra. Con el fin de garantizar el fortalecimiento de una cultura de conservación y cuidado del medio ambiente, establézcase la Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente. Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo. Parágrafo 2°. La Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión, la consolidación de actitudes y prácticas amigables con el medio ambiente que contribuya al bienestar general, al cuidado de la naturaleza, el crecimiento sostenible, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como garantizar el derecho a un medio ambiente sano.	CAPÍTULO IV Cátedra de conservación y cuidado del ambiente Artículo 11. Cátedra. Con el fin de garantizar el fortalecimiento de una cultura de conservación y cuidado del ambiente, establézcase la Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente. Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo. Parágrafo 2°. La Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión, la consolidación de actitudes y prácticas amigables con el ambiente que contribuya al bienestar general, al cuidado de la naturaleza, el crecimiento sostenible, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como garantizar el derecho a un ambiente sano.

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12. <i>Obligatoriedad.</i> Para desarrollar el principio constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, la Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente será obligatoria.	Artículo 12. <i>Obligatoriedad.</i> Para desarrollar el principio consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, la Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente será obligatoria.
Artículo 13. <i>Desarrollo de la cátedra.</i> La Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente se ceñirá a un pénsum académico flexible. Cada institución educativa lo adaptará de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes. La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Ministerio de Medio Ambiente los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.	Artículo 13. <i>Desarrollo de la cátedra.</i> La Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente se ceñirá a un pénsum académico flexible. Cada institución educativa lo adaptará de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes. La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá ser expedido coordinadamente entre los ministerios del Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Educación Nacional, en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.
Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas, disposición de llantas usadas y maderas lacadas y se dictan otras disposiciones en materia de protección ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Programas regionales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas

Artículo 1°. *Objeto de los programas regionales.*
Se crearán en las regiones programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas, con la finalidad de concientizar a los actores que intervienen en la cadena, del impacto ambiental negativo que se genera con la fabricación, comercialización, distribución y disposición de las bolsas plásticas, compuestas de polietileno, polipropileno u otra clase de materiales no biodegradables y de las biodegradables hechas a base de cualquiera de estos elementos que sean distribuidas en puntos de comercialización de bienes y servicios para el empaque de productos, con el propósito de proteger el ambiente y disminuir el impacto negativo ocasionado por la disposición final de estas bolsas.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la dimensión y composición que deberán tener las bolsas de polietileno y polipropileno, que serán entregadas a los ciudadanos por parte de las grandes superficies, superretes, farmacias y demás análogos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las entidades territoriales del orden departamental diseñarán, crearán e implementarán los programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará anualmente el desempeño de las mismas y realizará las recomendaciones pertinentes.

Artículo 3°. *Gradualidad.* Los programas serán graduales, con metas anuales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables, en la región que permitan acoger alternativas

que sustituyan el uso de estas en los puntos de venta y comercialización de bienes y servicios.

Parágrafo. Dentro de los programas se tendrán en cuenta la creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje, así como campañas pedagógicas ambientales en las instituciones educativas.

Artículo 4°. *Publicidad.* Los centros comerciales, grandes superficies, farmacias de cadena y demás establecimientos análogos, deberán implementar estrategias institucionales orientadas a desincentivar la utilización de bolsas plásticas no biodegradables o en su defecto a su reutilización y recuperación, a través de campañas publicitarias en medios masivos, redes sociales y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los superretes o minimercados también estarán en la obligación de promover campañas dirigidas a continuar con las estrategias arriba señaladas dentro de sus establecimientos, a fin de concientizar a los usuarios desde el ente zonal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con ayuda de los gremios nacionales, promoverán programas orientados a desincentivar la utilización de bolsas plásticas no biodegradables o en su defecto a su reutilización y recuperación.

Artículo 5°. *Vigilancia y control.* Corresponderá a las autoridades ambientales territoriales, CAR y secretarías de ambiente o quien haga sus veces, la vigilancia y control de los Programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables.

Para lo anterior, los entes territoriales del orden departamental, con el acompañamiento del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán imponer comparendos ambientales a los establecimientos del artículo 4° de la presente ley, que infrinjan las políticas establecidas en los programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables.

Parágrafo. Las sanciones quedarán sometidas a la reglamentación establecida para tal fin, por cada entidad territorial del orden departamental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prestará el apoyo para tal fin.

CAPÍTULO II

Sobre el Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental

Artículo 6°. Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental. Créese el Fondo Cuenta para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), adscrito al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para los efectos de la presente ley.

Parágrafo. El Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat) deberá ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica con sujeción a la reglamentación que para tal efecto desarrolle el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7°. Recursos del fondo. El Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat) estará integrado por los siguientes recursos:

- a) La tasa para la promoción del ambiente a la cual se refiere la presente ley;
- b) Las asignaciones que fijen los gobiernos departamentales;
- c) Las donaciones de las personas jurídicas o naturales al fondo.

Parágrafo. El Gobierno nacional desarrollará campañas publicitarias en medios masivos, redes sociales y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para promover el Foncat, en especial aquellas referidas al literal (c) de este artículo.

Artículo 8°. Tasa para la promoción del ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará un rango para el establecimiento de la tasa que se cobrará a los centros comerciales, grandes superficies, farmacias, superetes y análogos que hagan entrega de bolsas plásticas no biodegradables o biodegradables a base de polietileno o polipropileno a un consumidor.

Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental fijarán la tasa en su jurisdicción dentro del rango fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9°. Destinación de recursos. Los recursos del Foncat se destinarán para financiar:

1. Proyectos de innovación e infraestructura para construir y crear tecnologías limpias para la separación y recuperación de plásticos.
2. Creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje.
3. Desarrollo, capacitación e implementación de tecnologías (limpias) alternativas que permitan el adecuado proceso de compostaje.
4. Campañas pedagógicas relacionadas con la racionalización, reutilización y recuperación de bolsas plásticas no biodegradables y biodegradables a base de polietileno y polipropileno.

CAPÍTULO III

Sobre la reglamentación para la correcta disposición de las llantas usadas, las maderas lacadas y otros plásticos

Artículo 10. Disposición. Otórguese un plazo de cinco (5) meses desde la entrada en vigencia de

la presente ley para que las autoridades ambientales, según su competencia, reglamenten el proceso para la debida disposición de las llantas, tanto de vehículos automotores como de motos, usadas por parte de los productores, los montallantas y talleres de vehículos. Asimismo, propongan mecanismos de posconsumo que permitan evitar los daños ambientales que estas generan.

De igual manera, se otorgará un plazo de cinco (5) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para que reglamenten lo referente a la adecuada disposición de las maderas lacadas y demás plásticos contaminantes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como coordinador del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de la Ley 99 de 1993, promoverá unos lineamientos técnicos y prestará sus conocimientos técnicos sobre el particular a las autoridades del orden territorial para el cumplimiento de este capítulo.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación a través de la Oficina de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios hará el debido acompañamiento para que dicha reglamentación se cumpla en el término establecido.

CAPÍTULO IV

Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente

Artículo 11. Cátedra. Con el fin de garantizar el fortalecimiento de una cultura de conservación y cuidado del ambiente, establézcase la Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. La Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión, la consolidación de actitudes y prácticas amigables con el ambiente que contribuya al bienestar general, al cuidado de la naturaleza, el crecimiento sostenible, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como garantizar el derecho a un ambiente sano.

Artículo 12. Obligatoriedad. Para desarrollar el principio consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, la Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente será obligatoria.

Artículo 13. Desarrollo de la cátedra. La Cátedra de Conservación y Cuidado del Ambiente se ceñirá a un pénsum académico flexible. Cada institución educativa lo adaptará de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá ser expedido coordinadamente entre los ministerios del Ambiente y Desarrollo Sostenible y de

Educación Nacional, en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.



Fernando Sierra Ramos
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2016

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 038 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, y en atención a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 038 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día veintiocho (28) de julio de 2016 por los honorables Representantes Flora Perdomo Andrade, Héctor Javier Osorio Botello, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jaime Felipe Lozada Polanco, Hernán Francisco Andrade Serrano, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, Harry González García, Rodrigo Lara Restrepo, además de los Honorables Senadores Hernán Francisco Andrade Serrano, Rodrigo Villalba Mosquera y Ernesto Macías Tovar, siendo ese mismo día asignado su conocimiento, a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. El día dieciocho (18) de

agosto de la presente anualidad, fuimos nombrados como ponentes para primer debate de este proyecto por el Presidente de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes y fue aprobado en la sesión de la Comisión el pasado catorce (14) de septiembre del año en curso.

2. Normas constitucionales, legales y jurisprudencia que soportan el proyecto de ley

Artículo 150 de la Constitución Política:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”

Artículo 154 de la Constitución Política:

Esta norma superior prescribe que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros, del Gobierno nacional, de entidades como la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República o por iniciativa popular.

Artículo 334 de la Constitución Política:

“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturale-

za administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

Artículo 359 de la Constitución Política.

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica (...)”.

Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992:

Este artículo hace referencia a que tienen iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley, los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, el Gobierno nacional, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, El Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Artículo 102 de la Ley 715 de 2001:

Se contempla en este artículo que no podrán incluirse en el Presupuesto General de la Nación, apropiaciones para los mismos fines contemplados en el Sistema General de Participaciones, lo anterior, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Artículo 7º Ley 819 de 2003:

“Artículo 7º Ley 819 de 2003. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

SENTENCIA C-502 DE 2007:

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de

atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...)”.

SENTENCIA C-441 DE 2009:

“(…) La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación (...)”.

SENTENCIA C-399 DE 2003:

“(…) En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. Artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. Artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el gobierno y el Congreso en este campo. (...)”.

En este orden de ideas, la objeción planteada por el Gobierno, según la cual el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 no permite a la Nación intervenir en la ejecución de proyectos de competencia exclusiva de las entidades territoriales, carece de fundamento pues, como se ha visto, dicha posibilidad está prevista a través de la modalidad de cofinanciación (...)”.

3. Contexto general

Siguiendo a los autores del proyecto de ley, debe destacarse que el municipio de Pitalito está localizado en la zona sur del departamento del Huila, a 480 kilómetros de la ciudad de Neiva, con una extensión aproximada de 591 km², veintidós grados de temperatura promedio y una población aproximada de 103.000 habitantes.

Pitalito es uno de los cuatro polos de desarrollo identificados por el Gobierno nacional como estratégicos para su plan de desarrollo, en aspectos tales como inversión social, construcción de infraestructura social, seguridad, conservación ambiental y comuni-

caciones. En el aspecto vial, en este municipio confluyen los departamentos del Cauca, Caquetá, Putumayo y Huila y en el aspecto económico se destaca como el primer productor de café en Colombia y el líder en la producción de cafés especiales, con un aporte del dieciocho por ciento (18%) en las exportaciones de café que realiza el gremio cafetero. Adicionalmente, produce una gran variedad de frutas que lo impulsan como el centro agroindustrial del sur del Huila.

Es en virtud de este contexto geográfico y económico que, a través del presente proyecto de ley se pretende que la Nación se asocie a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Pitalito-Huila.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el margen de configuración que el constituyente le otorgó al legislador en relación con la actividad legislativa, se pone en consideración del Congreso el presente proyecto de ley.

4. Objeto del proyecto

Dentro de la estructura del proyecto, los autores plantean al Congreso de la República, en una iniciativa de trece (13) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. La vinculación de la Nación a la celebración de los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Pitalito (Huila).

2. La realización de reconocimientos históricos y por obra y labor, a distintas personas y grupos que contribuyeron y continúan contribuyendo al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

3. La autorización otorgada al Gobierno nacional para que adelante una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito y para realizar estudios prospectivos de la entidad territorial.

4. El reconocimiento de sendos bienes del municipio de Pitalito como de interés cultural y ecológico de la Nación.

5. La autorización para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para concurrir a algunas obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Pitalito como son la construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la paz y la reconciliación, la terminación de las obras correspondientes a los anillos viales internos y externos, la construcción del puente de la Calle 14 entre el barrio los Guaduales y el barrio Porvenir, la construcción del puente de la calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo, la construcción del puente de la avenida paisajística del barrio Libertador, el desarrollo del Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo y la construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

5. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 038 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la cele-*

bración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,

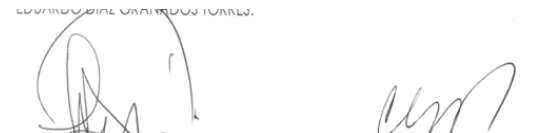


JUAN FELIPE LEMOS URIBE LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS T.
Honorable Representante Honorable Representante

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2016

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 038 de 2016 Cámara, presentado por los honorables Representantes *Juan Felipe Lemos Uribe y Luis Eduardo Díaz Granados Torres.*

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO
Presidente Comisión Cuarta Secretaria Comisión Cuarta



TEXTO QUE SE PROPONE COMO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1°. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la Nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2°. Reconocimientos históricos. La Nación exalta y enaltece como motivo de estas efemé-

rides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precursores de su fundación: Presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga.

2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.

3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 6, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3°. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia –Simón Bolívar– en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

1. Concejo Municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.

2. Alcaldía Municipal de Pitalito.

3. Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4°. Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.

2. Colegio Normal Superior.

3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.

4. Junta Defensa Civil.

5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.

6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.

7. Hospital San Antonio de Pitalito.

8. Hogar del Adulto Mayor San José.

9. Emisoras Radio Sur (hoy HJJK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).

10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.

11. Almacén YEP.

12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).

13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).

14. Universidad Surcolombiana y UNAD.

15. Productos la Piñata.

16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).

17. Cootranslaboyana.

18. Banda de músicos Santa Cecilia.

19. Grupo folclórico Alma Huilense.

20. Damas Voluntarias San Vicente de Paul.

21. Clínica María Auxiliadora.

22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.

23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.

24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.

25. Batallón de Infantería No. 27 Magdalena.

26. Quinto Distrito de Policía.

27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5°. Historia extensa del municipio de Pitalito. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6°. Programación Especial Nacional. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República respectivamente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7°. Bienes de interés cultural de carácter nacional. De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.

2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.

3. Edificio Municipal antiguo.

4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).

5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.

6. Institución Educativa Normal Mixta.

7. Colegio La Presentación.

8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8°. Prospectiva y próximas generaciones. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.

2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9°. Promoción especial. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino Turístico Cultural e Histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. Reconocimiento ambiental. Declárese Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la Laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la paz y la reconciliación.
2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente calle 14 entre el barrio Los Guaduales y el barrio Porvenir, el puente de la calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador.
3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.
4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

Artículo 12. Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contra-creditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Representantes,



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante

LUIS EDUARDO DÍAZGRANADOS T.
Honorable Representante

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1°. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la Nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2°. Reconocimientos históricos. La Nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precursores de su fundación: Presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga.
2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.
3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 6, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3°. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia –Simón Bolívar– en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

1. Concejo Municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.
2. Alcaldía Municipal de Pitalito.
3. Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4°. Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.
3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.
9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).
10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.
11. Almacén YEP.
12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).
13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).
14. Universidad Surcolombiana y UNAD.
15. Productos la Piñata.
16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).
17. Cootranslaboyana.
18. Banda de músicos Santa Cecilia.
19. Grupo folclórico Alma Huilense.
20. Damas Voluntarias San Vicente de Paul.
21. Clínica María Auxiliadora.
22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.
23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.
24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.
25. Batallón de Infantería No. 27 Magdalena.
26. Quinto Distrito de Policía.
27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5°. Historia extensa del municipio de Pitalito. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6°. Programación Especial Nacional. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República respectivamente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7°. Bienes de interés cultural de carácter nacional. De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.
2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio Municipal antiguo.
4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).
5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
6. Institución Educativa Normal Mixta.
7. Colegio La Presentación.
8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8°. Prospectiva y próximas generaciones. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.
2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9°. Promoción especial. En el año 2018 se declarará en Colombia a **Pitalito** como “**Destino Turístico Cultural e Histórico de los colombianos**”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. Reconocimiento ambiental. Declárese Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la Laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la

ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la paz y la reconciliación.
2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente calle 14 entre el barrio Los Guaduales y el barrio Porvenir, el puente de la calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador.
3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.
4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

Artículo 12. Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contra-créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2016

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 038 de 2016 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

Autorizamos el presente TEXTO del PROYECTO DE LEY 038 - 16 CÁMARA, aprobado en Primer debate por la Comisión Cuarta.


LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta


CARLOS ALBERTO TRIANA SUÁREZ
Subsecretario Comisión Cuarta

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca-Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2016

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca-Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, y en atención a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca-Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día tres (3) de agosto de 2016 por el honorable Representante Miguel Ángel Barreto Castillo, siendo ese mismo día asignado su conocimiento, a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. El día dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, fui nombrado como ponente para primer debate de este proyecto por el Presidente de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes y fue aprobado en la sesión de la Comisión el pasado catorce (14) de septiembre del año en curso.

2. Normas constitucionales, legales y jurisprudencia que soportan el proyecto de ley

Artículo 150 de la Constitución Política:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

Artículo 154 de la Constitución Política:

Esta norma superior prescribe que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros, del Gobierno nacional, de entidades como la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República o por iniciativa popular.

Artículo 334 de la Constitución Política:

“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

Artículo 359 de la Constitución Política.

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica (...)”.

Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992:

Este artículo hace referencia a que tienen iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley, los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, el Gobierno nacional, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, El Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Artículo 102 de la Ley 715 de 2001:

Se contempla en este artículo que no podrán incluirse en el Presupuesto General de la Nación, apropiaciones para los mismos fines contemplados en el Sistema General de Participaciones, lo anterior, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Artículo 7º Ley 819 de 2003:

“Artículo 7º Ley 819 de 2003. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”

SENTENCIA C-502 DE 2007:

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la ac-

tividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...)”.

SENTENCIA C-441 DE 2009:

“(…) La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación (...)”.

SENTENCIA C-399 DE 2003:

“(…) En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. Artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. Artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el gobierno y el Congreso en este campo. (...)

En este orden de ideas, la objeción planteada por el Gobierno, según la cual el artículo 102 de la Ley

715 de 2001 no permite a la Nación intervenir en la ejecución de proyectos de competencia exclusiva de las entidades territoriales, carece de fundamento pues, como se ha visto, dicha posibilidad está prevista a través de la modalidad de cofinanciación (...)

3. Contexto general

Durante el año 1858, rompiendo monte desde el sur de Antioquia, pasando por los territorios de Caldas, lo que es hoy Manzanares y Samaná, y franqueando el paraje de la Soledad (Herveo); algunos colonos, entre ellos Don Diego Viana, Don Justiniano Cruz, Ignacio Niño y Ramón Ceballos, lograron llegar al ramal de la cordillera central denominado Alto de Oromazo, donde empezaron a organizar una hacienda y posteriormente un caserío, el cual, a petición de los pobladores, se convirtió en Aldea, mediante Decreto de la Asamblea del Estado Soberano del Tolima del día primero (1°) de agosto de 1866. Dicha Aldea recibió el nombre de Santo Domingo en honor al Santo español.

Pasados dos meses, se suprimió la Aldea mediante Decreto del veinticuatro (24) de septiembre de 1866, retornando sus territorios a ser parte de Santana y Mariquita. No obstante lo anterior, tres meses después, se le restablece el carácter de Aldea a través de decreto con fecha cinco (5) de enero de 1867 y se erige como su alcalde al señor Victoriano Arango y como planificador al ingeniero agrimensor Ignacio Buenaventura.

En el año 1870, algunos colonos de Santo Domingo solicitaron a los Senadores y Representantes del Congreso de los Estados Unidos de Colombia, se les concediera cierta cantidad de fanegadas de terreno, argumentando que eran tierras baldías; solicitud que fue aprobada mediante la Ley 23 del ocho (08) de marzo de 1871, mediante la cual les concedieron doce mil hectáreas (12.000 H) de tierras baldías, las cuales fueron posteriormente adicionadas con doce mil hectáreas (12.000 H) más, mediante la Ley 12 de 1873.

Transcurría el año de 1871, cuando ejercía como párroco de Manizales el Padre José Joaquín Baena, quien programó una misa en el poblado de La Soledad (Herveo) de la cual se dieron por enterados los colonos de la Aldea cercana a Santo Domingo, La Bonita, quienes se desplazaron hasta el sitio a convencer al cura que los acompañara hasta su aldea y los bendijera, objetivo este que lograron inmediatamente. El sacerdote, extasiado por el paraje lleno de árboles silvestres, aguas mansas y osos de anteojos exclamó “Lo que hasta hoy es llamado La Bonita de ahora en adelante se llamará Villahermosa”.

Es por esto que, mediante Decreto número 650 del 13 de octubre de 1887, por el cual se crearon varios distritos, el Estado soberano del Tolima erigió a Villa Hermosa como cabecera municipal de lo que hasta entonces y por un lapso de catorce (14) años, había sido el corregimiento de Santo Domingo.

A través del Decreto número 52 de 1888 se aclaró que “Santo Domingo sería corregimiento de Villa Hermosa”. Así las cosas, por espacio de ocho (08) años aproximadamente, la Aldea de Santo Domingo entró a pertenecer al municipio de Villahermosa.

Posteriormente los aldeanos de Santo Domingo solicitaron se erigiera el corregimiento en Municipio, recibiendo el nombre de Casabianca en honor al General Manuel Casabianca Wélsares, político militar

conservador, líder de varias guerras civiles y quien para la época se desempeñaba como Ministro de Gobierno y de Guerra, lo que efectivamente ocurrió en junio de 1896 mediante la Ordenanza número 26 de la Asamblea del Tolima.

Es en virtud de este contexto histórico que, a través del presente proyecto de ley se pretende que la Nación se asocie a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Casabianca-Tolima.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el margen de configuración que el constituyente le otorgó al legislador en relación con la actividad legislativa, se pone en consideración del Congreso el presente proyecto de ley.

4. Objeto del proyecto

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de seis (6) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. La vinculación de la Nación a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima).

2. La autorización para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para concurrir a algunas obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Casabianca como son la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos con filtro anaeróbico de flujo ascendente en las cuencas de los ríos Azufrado y Gualí y la pavimentación de la vía principal que va del municipio Puerto Cabildo al corregimiento de San Jerónimo en la jurisdicción del municipio de Casabianca.

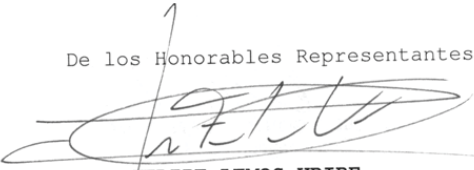
3. Se establece que el cumplimiento de lo prescrito en el proyecto de ley no implicará un aumento en el presupuesto de gastos de la Nación sino una reasignación de recursos, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

5. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, propongo a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca-Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante
Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2016

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para

segundo debate del Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, presentado por el honorable Representante *Juan Felipe Lemos Uribe*.

presentado por el honorable Representante JUAN FELIPE LEMOS URIBE.


LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca-Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, ubicado en el departamento del Tolima, a cumplirse el 1° de agosto de 2016; y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, el Gobierno Departamental del Tolima y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Casabianca en la fecha que las autoridades nacionales, regionales y locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003; incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca Tolima.

Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la **PARTE GENERAL DE INVERSIONES** que consagra el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO o Ley 1753 de 2015, para el departamento del Tolima, en el capítulo INICIATIVAS REGIONALES.** Proyecto: A-“Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de **dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000)**, en las cuencas del río azufrado (Pomca del Río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).

B-“Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la Pavimentación de la vía principal entre los municipios de PALOCABILDO-CASABIANCA, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el Corregimiento de SAN JERÓNIMO vereda AGUA DE DIOS a la CABECERA MUNICIPAL DE CASABIANCA, en el departamento del Tolima, por un valor de **doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000)**, para la pavimentación de **Siete Punto Cinco (7.5) kilómetros**.

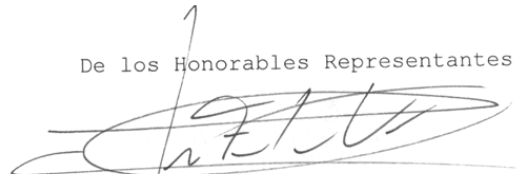
Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante
Departamento de Antioquia

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca-Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, ubicado en el departamento del Tolima, a cumplirse el 01 de agosto de 2016; y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, el Gobierno Departamental del Tolima y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Casabianca en la fecha que las autoridades nacionales, regionales y locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345

y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003; incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca Tolima.

Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la **PARTE GENERAL DE INVERSIONES** que consagra el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO o Ley 1753 de 2015, para el departamento del Tolima, en el capítulo INICIATIVAS REGIONALES**. Proyecto: A- “**Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas**”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la Construcción de Seiscientos (60) Pozos Sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de **dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000)**, en las cuencas del río azufrado (Pomca del Río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).

B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la Pavimentación de la vía principal entre los municipios de PALOCABILDO-CASABIANCA, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el Corregimiento de SAN JERÓNIMO vereda AGUA DE DIOS a la CABECERA MUNICIPAL DE CASABIANCA, en el departamento del Tolima, por un valor de **doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000)**, para la pavimentación de **Siete Punto Cinco (7.5) kilómetros**.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional

de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2016

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

Autorizamos el presente TEXTO del PROYECTO DE LEY 050 - 16 CAMARA, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.


LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta


CARLOS ALBERTO TRIANA SUÁREZ
Subsecretario Comisión Cuarta

CONTENIDO

Gaceta número 863 - Viernes, 7 de octubre de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia de primer debate, pliego de modificaciones texto propuesto al Proyecto de ley número 045 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto que se propone como definitivo, texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 038 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	10
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca-Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	16